

cia de la transformación de esta última Sociedad, según escritura pública de 1 de junio de 1973.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

*ORDEN de 27 de noviembre de 1973 por la que se prorrogan los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Electroautomática del Sur, S. A.», enclavada en la zona de preferente localización industrial del Campo de Gibraltar.*

Ilmos Sres.: Vista la petición de prórroga de los beneficios fiscales concedidos por la Empresa «Electroautomática del Sur, Sociedad Anónima», para llevar a cabo su programa de reestructuración industrial en la zona de preferente localización industrial del Campo de Gibraltar y la Orden del Ministerio de Industria de 23 de marzo de 1972 por la que se aprueba dicho plan.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, ha tenido a bien disponer:

Se prorrogan por cinco años los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Electroautomática del Sur, S. A.», en virtud de las Ordenes ministeriales de este Departamento de 24 de abril de 1968 y 13 de marzo de 1969, con efectos a partir del 23 de marzo de 1972, fecha en la que se aprobó por el Ministerio de Industria el proyecto de reestructuración de la Empresa.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

*ORDEN de 27 de noviembre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto-ley 11/1973, de 16 de noviembre, concediendo beneficios fiscales a los damnificados en las inundaciones de las provincias de Almería, Alicante, Granada y Murcia.*

Ilmos. Sres.: El Decreto-ley 11/1973, de 16 de noviembre, otorga con carácter temporal un régimen tributario excepcional en orden a la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, a la Contribución Urbana y a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y otros beneficios fiscales, concediendo asimismo moratoria para el pago de los restantes tributos del Estado a los contribuyentes de las zonas afectadas por las recientes inundaciones padecidas en las provincias de Almería, Alicante, Granada y Murcia.

Para dar efectividad a dichos beneficios, en uso de las autorizaciones concedidas por los artículos 1.º, 2.º y 9.º del mencionado Decreto-ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Lo dispuesto en la presente disposición será de aplicación a las pedanías, comarcas y zonas afectadas en los términos municipales o áreas geográficas siguientes:

En la provincia de Almería: Abía, Abruçena, Adra, Albánchez, Albox, Alcántar, Alcudia, Antas, Arboleas, Armuña, Bayarcal, Bayarque, Benimar, Benitagla, Benizalón, Berja, Canticria, Cordar, Cuevas de Almanzora, Chercos, Chirivel, Darrical, Doña María Ocaña, Escúllar, Fines, Piñana, Gérgal, Huércal-Overa, Laroya, Lubrín, Lúcar, Macael, María, Oliva del Río, Oria, Partalos, Puterna del Río, Purchena, Senés, Serón, Sierrro, Somontín, Sorbas, Sufit, Tabernas, Taberno, Tahal, Tijola, Urrácal, Vélez-Blanco, Vélez-Rubio, Vera, Zurgena.

En la provincia de Alicante: Orihueña, Bigastro, Jacarilla, Beneluzar, Algorfa.

En la provincia de Granada: Zona de Baza y Huéscar.—Baza, Benamaurel, Caniles, Cortes de Baza, Cúllar Baza, Freifa, Zújar, Castilléjar, Castril, Galera, Huéscar, Orce. Zona de Guadix.—Alamedilla, Albuñán, Alcudia, Aldeire, Alicúa de Ortega, Alquife, Beas de Guadix, Benalúa de Guadix, Cogollos de Guadix, Cortes y Graena, Dehesas de Guadix, Dólar, Esfiliana, Ferreira, Fronelas, Gobernador, Gor, Gorafo, Guadix, Huélago, Huéneja, Jeres del Marquesado, Laborcillas, La Calahorra, Lanteira, La Peza, Lugros, Marchal, Pedro Martínez, Policar, Purrullena, Villanueva de las Torres. Zona de Iznalloz.—Darro, Deifontes, Diezma, Guadahortuna, Iznalloz, Montegicar, Moreda, Piñar, Torrecardela. Zona de Motril.—Los Guájares, Gualchos y anejos, Motril y anejos, Salobreña, Vélez Benaudalla y anejos. Zona de Orgiva.—Albondón, Albuñol, La Rabita y anejos, Alcázar Fregente, Almegijar, Bubión, Busquistar, Capileira,

Caratúnas, Cástaras, La Taha (Ferreirola, Mecina, Fondales y Pitres), Juviles, Lanjarón, Lobras, Orgiva, Pampaneira, Polopos, Pórtugos, Rubite, Soportújar, Sorvilán, Torvizcón, Trevélez, Zona de Ugijar.—Bércules, Cádiar, Cherín, Jorairátar, Nevada (Laroles, Mairena y Pícona), Mecina-Bombarón, Murtas, Narilla, Turón, Ugijar, Válor, Yátor, Yegen.

En la provincia de Murcia: Puerto Lumbreras, Lorca, Totana, Alhama, Aledo, Murcia (pedanías), Beniel y la parte de Molina de Segura lindante con el río Segura, Caravaca, Cehegín, Bulla, Mula, Píego, Albudeite, Campos del Río, Ulea, Villanueva del Río Segura, Archén, y Yecla.

Segundo.—Los contribuyentes que se consideren afectados por las inundaciones a que se refiere la presente Orden podrán suspender hasta el 31 de diciembre de 1973 el cumplimiento de las obligaciones formales que tengan contraídas o contraigan con la Administración tributaria, relativas a la exacción de toda clase de tributos del Estado y de los arbitrios y recargos legalmente autorizados en favor de las Corporaciones Locales.

Tercero.—Para la exacción de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica, de la Contribución Urbana y de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, así como de los recargos y arbitrios legalmente establecidos en favor de las Corporaciones Locales, las Administraciones de Impuestos Inmobiliarios y de Tributos, respectivamente, cursarán, con carácter de urgencia, las órdenes oportunas a la Tesorería de Hacienda para la baja provisional de los recibos que se recaudan en el segundo semestre del corriente año, cuyas datas se considerarán como minoración de los cargos de voluntaria.

Para hacer efectivo el pago del 1 por 100 de las cuotas, recargos y arbitrios correspondientes al segundo semestre de 1973, las indicadas Administraciones formarán una lista cobratoria especial por cada concepto, en la que se incluirán los contribuyentes afectados. Dicho 1 por 100 se hará efectivo en el periodo correspondiente al primer semestre de 1974.

Del mismo modo se procederá en relación con los recibos anuales por razón de su cuantía, correspondientes a 1973 y a los arbitrios y recargos que no se hubiesen recaudado, disminuyendo su importe en la proporción adecuada para que la parte del recibo imputable al segundo semestre quede reducida al 1 por 100 del importe correspondiente.

Los recibos correspondientes al ejercicio de 1974 se extenderán por las Administraciones de Impuestos Inmobiliarios y de Tributos por el importe del 1 por 100 de las cuotas de los indicados tributos.

En el caso de que la total riqueza imponible de un contribuyente de un mismo término municipal, comprendida en un solo recibo, correspondiese en parte a fincas afectadas y en otra a las que no lo hubieran sido, se relacionarán independientemente de la lista especial las bases imponibles y contribuciones respectivas, con la reducción al 1 por 100 de las relativas a las fincas afectadas.

Traándose de contribuyentes que hubieran satisfecho el recibo del segundo semestre de 1973 o el anual por razón de su cuantía de dicho año, las Administraciones gestoras incorporarán de oficio el oportuno expediente de devolución del 99 por 100 de las cuotas correspondientes al segundo semestre.

Respecto de los arbitrios y recargos legalmente establecidos en favor de las Corporaciones Locales sobre la riqueza rústica y urbana, que en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley 11/1973 han de quedar reducidos, en todo caso, al 1 por 100 de su importe, la Administración procederá en la forma expuesta en los párrafos anteriores cuando estuviese encargada de su gestión y cobranza.

Cuarto.—A tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del citado Decreto-ley 11/1973 se concede moratoria hasta el día 31 de diciembre de 1974 para el pago de las deudas tributarias a favor del Estado liquidadas o pendientes de recaudación, con excepción de las correspondientes a los impuestos a que se refiere el número anterior, a la que podrán acogerse los contribuyentes que se consideren afectados por las inundaciones a que se refiere la presente Orden.

Quinto.—Las pérdidas que por daños materiales a causa de las inundaciones hayan experimentado en sus elementos de activo las personas físicas, Sociedades y demás Entidades Jurídicas, sujetas a los impuestos Industrial (cuota de beneficios), Contribución Territorial Rústica (cuota proporcional) e Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas a causa de las inundaciones, serán consideradas como derivadas de la actividad a efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1964.

Las personas físicas, Sociedades y demás Entidades Jurídicas que deseen acogerse a este beneficio, una vez notificado por la Delegación de Hacienda respectiva el acuerdo favorable de damnificado, formularán escrito ante dicha Delegación, expresando la cuantía de los daños padecidos. Si éstos afectasen a más de una actividad ejercida por el mismo sujeto pasivo, los imputará a cada una de ellas en la proporción que corresponda.

A dicho escrito, que se presentará en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de la notificación, se acompañará necesariamente testimonio autorizado de las pérdidas sufridas. Se tendrá en cuenta que las pérdidas computables no podrán exceder del importe total de los daños padecidos, y, en ningún caso, del valor que en la fecha de las inun-

